



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a diez de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los presentes autos, sobre la **PRIMERA SECCIÓN**, también conocida como de **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO** y **DESIGNACIÓN DE ALBACEA**, en el juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de ***** denunciado por ***** en el expediente número 317/2021, de la Primera Secretaría, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha veintinueve de julio del dos mil veintiuno, compareció ante la oficialía de partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ***** por su propio derecho, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , quien falleciera el día ***** teniendo como último domicilio el ubicado en ***** Morelos.

2.- La denunciante exhibió los siguientes documentos: **acta de defunción** a nombre de ***** que se encuentra inscrita con el número ***** Libro ***** con fecha de registro ***** expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil de ***** Morelos; así como copia certificada de la escritura pública ***** volumen ***** que contiene el testamento público abierto, de ***** , otorgado ante la fe del Notario Público número ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado ***** .

3.- Mediante auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente Juicio Sucesorio testamentario a bienes de ***** así mismo, se le dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste juzgado; se ordenó convocar a todos los que se creyeran con derecho a la herencia, mediante edictos que se publican por dos veces consecutivas de diez en diez días en el periódico de mayor circulación que se edita en la Capital del Estado y en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos; mandándose recabar los informes correspondientes a los Directores del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado y del Archivo General de Notarias del Estado, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la junta de herederos; y en el domicilio proporcionado por la denunciante, por conducto de la fedataria de la adscripción, se ordenó notificar la radicación de la presente sucesión a los herederos acreedores.

4.- Mediante auto dictado con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Subdirectora del Archivo General de Notarias, **informando** que se encontró inscrita disposición testamentaria de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, que otorgó *****, ordenándose agregar a los presentes autos para los efectos legales procedentes.

5.- Mediante auto dictado con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, **informando** que NO se encontró inscrita disposición testamentaria que hubiere otorgado *****, ordenándose agregar a los presentes autos para los efectos legales procedentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- Mediante auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por exhibidos los **edictos** publicados en el Boletín Judicial número ***** y ***** de fechas *****, así como los publicados en el periódico “El Regional del Sur” del uno y diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.

7.- En audiencia de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la JUNTA DE HEREDEROS, que declaró abierta la entonces Juez de los autos, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada Teresa Romualdo Adaya, haciendo constar ésta última que a la audiencia comparecieron la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción, la denunciante *****, asistida de su abogado patrono.

En auto dictado dentro de la misma Junta de Herederos de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la denunciante exhibiendo dos ejemplares del periódico “El Regional del Sur”, de fechas *****; y dos publicaciones del Boletín Judicial números ***** de fechas *****; publicaciones todas en las que se aprecian los edictos ordenados por éste Juzgado.

En auto dictado dentro de la misma Junta de Herederos de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, quien manifestó su conformidad con la audiencia; por lo que se tuvo por legalmente celebrada la junta de herederos, por hechas las manifestaciones que hicieron valer los comparecientes y la representación social adscrita, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver sobre la declaración de validez de testamento, reconocimiento de herederos y designación de albacea,

ordenándose turnar para resolver la primera sección que nos ocupa, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la competencia debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, se procede a su estudio al tenor del siguiente análisis: La **competencia** debe ser entendida como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, debe determinarse por el grado y territorio; respecto al **grado**, atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, es competente para conocer de este juicio sucesorio en esta primera instancia, por cuanto hace al **territorio**, el numeral 73 fracción **VIII** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone que en los juicios sucesorios será competente por razón de territorio el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario.

En el presente asunto, se advierte de la documental pública, consistente en el **acta de defunción** de la autora de la sucesión *********, con el número ********* Libro ********* con fecha de registro ********* expedida por el Oficial ********* del Registro Civil de ********* Morelos, documental que obra en autos a foja 09 del expediente en que se actúa, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por tratarse de la certificación de un acta del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, en la que en el apartado de “Datos de la Defunción” se advierte como lugar de la defunción de la de cujus ***** fue el ubicado en el *****Morelos; lo que inclusive es coincidente con el señalamiento de la denunciante en sentido de que el último **domicilio** de la de cujus ***** fue el ubicado en el *Poblado de *****Morelos*; por tanto, tomando en consideración que el domicilio precisado, se encuentra dentro de la competencia territorial de este Juzgado, éste órgano jurisdiccional sostiene la competencia para conocer de la presente sucesión intestamentaria. Es aplicable en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 239604, instancia en la Tercera Sala, Materias(s): Civil, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 170, Tipo: Aislada, bajo el siguiente rubro y texto:

“JUICIO TESTAMENTARIO. COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y DE DONDE SE ENCUENTRE PROBADO SE UBICAN EL MAYOR NUMERO DE INMUEBLES QUE LE PERTENECÍAN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Si los Códigos de Procedimientos Civiles respectivos no coinciden en todas sus partes para resolver un conflicto competencial, como acontece con los artículos 27, apartado 6o. del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y 156 fracción V del correspondiente al Distrito Federal, en relación con juicios testamentarios, debe acudir al artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual resulta competente el del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte, a falta de él al de la ubicación de los bienes raíces y, a falta de domicilio y bienes raíces si de las constancias de autos aparece un lugar en el que tuvo el de cujus el principal asiento de sus negocios así como que en el mismo se encontraban la mayor parte de los bienes que al momento de surgir el conflicto competencial estaba acreditado que a él le pertenecían, debe determinarse que es al Juez de ese lugar al que corresponde el conocimiento del juicio testamentario respectivo”.

II.- La defunción de la autora de la sucesión quedó debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del **acta de defunción** a nombre de ***** con el número *****, Libro ***** con fecha de registro *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de *****, Morelos, documental que obra en autos a foja ***** de la sección que nos ocupa, de la cual se advierte que la misma falleció a las *****; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por tratarse de la certificación de un acta del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros a su cargo para tal efecto. Es aplicable en la valoración de la documental pública la tesis jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

“DOCUMENTO PÚBLICO QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él”¹*

III.- MARCO JURÍDICO.- Son aplicables al presente asunto los artículos 488, 489, 490, 500, 646, 650, 759, 762, 780 del Código Familiar, así como los artículos 700, 703, 710, 723 y 727 del Código Procesal Familiar vigente, que establecen lo siguiente:

Artículo 488.- *La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión”.*

Artículo 489.- *La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.*

¹ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Tesis XX. 303 K, página 227.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 490.- *El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.*

Artículo 500.- *Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo revocable libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte.*

Artículo 646.- **CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.** *Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.*

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos, el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 650.- SOLEMNIDADES EN EL TESTAMENTO. *Las solemnidades se practicarán de modo continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.*

Faltando alguna de las referidas, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pérdida de oficio.

Por su parte el ordinal 759 del Código Familiar en vigor, prevé:

Artículo 759.- FORMAS DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. *La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos. Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.*

El numeral 762 del supracitado Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dice:

Artículo 762.- EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA. *Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda.”*

El dispositivo legal 780 del mismo cuerpo normativo, establece:

Artículo 780.- HEREDERO ÚNICO COMO ALBACEA.- *El heredero que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor o la persona que ejerza la patria potestad.*

Por otra parte, el artículo 700 del Código Procesal Familiar en vigor, prevé:

Artículo 700.- CAMBIO DE UNA SUCESIÓN INTESTADA CUANDO APARECIERE EL TESTAMENTO. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquel para abrir la testamentaria, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

Por su parte los artículos 703 y 710 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, determinan:

Artículo 703.- La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento valido otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la Sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.

Artículo 710.- La testamentaria deberá tramitarse con sujeción al testamento, siempre que tenga los requisitos legales necesarios para su validez....

Asimismo el diverso numeral 723 del referido cuerpo de leyes adjetivas, establece:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 723.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS. La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente: I. Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos; II. La falta de informes del archivo de notaría y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento; III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y, IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima; V. Se proveerá de tutor a los menores e incapacitados que no lo tuvieren; VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Familiar. Para hacer este nombramiento, el Ministerio Público representará a los herederos que no concurren y a los menores que no tuvieren tutor; VII. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera la Asistencia Pública. En este caso, se designará interventor o continuará en su cargo el que hubiere sido nombrado antes, mientras la Asistencia Pública hace designación de albacea; VIII. Se mandarán entregar al albacea los bienes sucesorios y los libros y papeles una vez que hubiere aceptado su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Familiar. Si hubiere interventor cesará en su cargo y rendirá cuentas al albacea; y, IX. Si hubiere viuda encinta se adoptarán las precauciones que señala el Código Familiar y se reservarán los derechos del hijo póstumo.

El artículo 727 de la supracitada Ley Adjetiva Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone:

Artículo 727.- SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la

sucesión; y, si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Asistencia Pública, según señala el artículo 723 de este Ordenamiento. En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.”

III.- DEL TESTAMENTO.- Obra en autos el Instrumento Público consistente en copia certificada de la escritura pública ***** volumen ***** , que contiene el testamento público abierto, de ***** , otorgado ante la fe del Notario Público número ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que consta el **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO** otorgado por ***** Testamento Público Abierto que reúne los requisitos previstos por el artículo 646 del Código Familiar vigente en el Estado; es decir, la testadora expresó su voluntad de viva voz, en forma clara y terminante, ante Notario Público, quien realizó la redacción correspondiente, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

IV.- DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO.- Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Junta de Herederos a que hace referencia el artículo 717 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; a la que compareció la denunciante ***** , su abogado patrono, quien tras la lectura del Testamento Público Abierto otorgado por ***** que consta en la escritura pública ***** volumen ***** que contiene el testamento público abierto, de ***** , otorgado ante la fe del Notario Público número ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la compareciente ***** , solicitó se reconocieran sus



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos hereditarios, justificando la compareciente sus derechos hereditarios con el Testamento Público Abierto estudiado; documento al que desde luego es de otorgarle el valor probatorio pleno en términos del numeral 405 en relación con el artículo 341 Fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, del que existe copia en el Archivo General de Notarías, de cuyo contenido se observa que la de cujus ***** instituye como su **ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA** de todos sus bienes a ***** disposición de voluntad que en vida exteriorizó *****, ante la fe del Notario Público número ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos Licenciado ***** y que quedó asentada en la escritura pública *****, volumen *****, de ***** conforme a las reglas del Testamento Público Abierto; según se desprende del artículo 703 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, por lo que debe **declararse su validez** por estar otorgado conforme a las reglas sustantivas del Código Familiar en vigor, concretamente el artículo **646** que establece que éste tipo de testamento ha de otorgarse ante Notario Público, lo que se realiza al siguiente tenor:

Son de considerarse las manifestaciones vertidas por la compareciente a la Junta de Herederos en la que se señaló que compareció exhibiendo el testamento público abierto materia del estudio, no manifestando oposición alguna al mismo, si no bien solicitando se reconocieran sus derechos hereditarios, aceptando la herencia y la designación de albacea, por lo que, tomando en cuenta que la denunciante *****, es mayor de edad, que no existe controversia en relación al testamento estudiado, que la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado manifestó su conformidad con el mismo tal y como se aprecia en el escrito con número de cuenta **6911**, que no existe objeción o impugnación alguna al testamento en

estudio, y al cumplirse con los requisitos de ley como consta en el estudio que precede, se confirma la radicación y apertura de la presente Sucesión Testamentaria a bienes de *****a partir de las *****día y hora de su fallecimiento; en consecuencia, **se declara VÁLIDO EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO otorgado por *******, que contiene la escritura pública ***** volumen ***** , que contiene el testamento público abierto, de ***** otorgado ante la fe del Notario Público número *****Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****; como lo prevén los artículos 750 y 751 del Código Familiar vigente del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, se confirma como **ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA** de la presente Sucesión Testamentaria a *****en términos de la cláusula SEGUNDA del testamento estudiado; se confirma el cargo de **Albacea** conferido a favor de la Ciudadana *****en términos de la cláusula TERCERA del testamento estudiado, a quien se le hará saber su designación para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía, en términos del artículo 799 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; expídasele a la Albacea copia certificada de la presente resolución para los efectos de que pueda cumplir con las obligaciones para los de su especie.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo **646** del Código Familiar y además en los artículos **61**, **685** fracción **I**, **687**, y **703** del Código Procesal Familiar, vigentes en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la radicación y apertura de la presente Sucesión Testamentaria a bienes de ***** a partir de las ***** hora y día de su fallecimiento; en consecuencia,

TERCERO.- SE DECLARA VÁLIDO EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, que otorgó la señora ***** , con fecha ***** que consta en el Instrumento Público consistente en escritura pública ***** volumen ***** que contiene el testamento público abierto, de ***** , otorgado ante la fe del Notario Público número ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****

CUARTO.- En la presente sucesión testamentaria a bienes de ***** se reconocen los derechos hereditarios de la denunciante ***** en términos del testamento otorgado por la de cujus y declarado válido en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma como **Única y Universal Heredera** de la presente **Sucesión Testamentaria**, a ***** en términos de la cláusula SEGUNDA del testamento estudiado.

SEXTO.- Se confirma el cargo de **ALBACEA** conferido a favor de la Ciudadana ***** en términos de la cláusula TERCERA del testamento estudiado, a quien se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente **317/2021-1**

Sucesión Testamentaria a bienes de

le hará saber su designación para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía, en términos del artículo 799 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Expídase copia certificada de la presente resolución a la Albacea, previo el pago de los derechos correspondientes.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.